



El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad, calle de S. Lázaro núm. 25, (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital inclusos los suplementos de ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.

Boletín Oficial



de la Provincia de Guadalajara.

ARTICULO DE OFICIO.

JUNTA DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA
de Guadalajara.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Estando prevenido por repetidas órdenes que los Alcaldes de los pueblos entreguen por trimestres las existencias que obren en su poder, correspondiente á los documentos de seguridad pública, que espudiesen, no ha podido menos de llamarme la atención que ninguno ha cumplido con este deber dejando la entrega de las cantidades hasta fin de año; y como este abuso en vez de reportar utilidades al Erario, le es sumamente perjudicial; en su consecuencia y á fin de cortar este sistema introducido de dos años á esta parte, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en lo sucesivo se verifique cada trimestre la entrega del importe de los documentos que se fueren espendiendo; y con respecto á los dos trimestres que están vencidos en el presente año, efectuarán su pago los Alcaldes en la Comision pagaduría de este Gobierno político en el término de seis dias contados deste el en que reciban esta circular; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, adoptaré contra los morosos la providencia á que se

hagan acreedores por la falta de cumplimiento.—Guadalajara 1.º de Agosto de 1843.
P. E. G. P.—El Intendente Interino.—Juan Antonio Marin.

El Gefe Político á los habitantes de la provincia.

Nombrado Gefe Político de esta Provincia por la Excma. Junta de Gobierno, cuyo cargo tan espinoso es bien público, he aceptado con repugnancia, por que siempre la he tenido á ser empleado, y no de otro modo que para servir este destino patrióticamente, dejando el sueldo; durante las actuales circunstancias, á favor del erario. Deber mio es el mas alto, el mas sagrado, manifestaros esplicita y francamente la línea de conducta política que me prometo seguir. CONSTITUCION DE 1837, TRONO DE ISABEL II, INDEPENDENCIA NACIONAL, UNION DE TODOS LOS ESPAÑOLES: estos son los caros objetos porque me he pronunciado, y que sostendré con toda decision, con toda firmeza, con toda energía, pero al propio tiempo tolerancia con aquellos que sus principios políticos disienten de los nuestros, á no ser que tengan delitos que espíar, y aun en este caso sujetos están á la ley y á los encargados de administrarla. El gran alzamiento de hoy no ha llevado por objeto satisfa-

cer rateras pasiones, ni venganzas mezquinas. La nación se ha pronunciado contra un Gobierno de pandillaje y de exclusivismo, que miraba dependencia única de influencias extranjeras y de las ambiciones de un funcionario público peligroso: se ha pronunciado para entrar de una vez en el camino de la ley, y para afianzar un orden de cosas que descanse en la Justicia, porque en la Justicia está nuestra libertad y nuestra felicidad. Me prometo, pues, que convencidos de estas verdades en nuestra provincia, se evitará todo insulto, toda otra clase de persecuciones; y si así fuese, sobre evitarme el disgusto de tenerlo que corregir por mano fuerte, habrá contribuido á asegurar las instituciones liberales, y sus habitantes acreditado está como otras veces su liberalismo, su cordura, su generosidad. Guadalajara 2 de Agosto de 1843.—
José Domingo de Udaeta.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se han dirigido á este Gobierno político los siguientes decretos.

Deseoso el Gobierno de la nación de que con la brevedad posible se reúnan las Cortes del reino, expresion genuina de la voluntad de los pueblos y el mejor intérprete de sus creencias é intereses; penetrado de la dificultad de superar por otros medios los obstáculos que se oponen al concierto de las provincias enérgicamente pronunciadas para salvar el país y la Reina, y convencido de que la situación creada no puede dar el fruto que la España ansía con los elementos preparados para el anterior orden de cosas, ha venido en decretar, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, lo que sigue:

Artículo 1.º Las Cortes generales del reino se reunirán en la capital de la monar-

quia el 15 de Octubre próximo venidero.

Art. 2.º El Senado se renovará en su totalidad, proponiendo cada provincia el número de Senadores que expresa el estado adjunto á la ley electoral. Dado en Madrid á 30 de Julio de 1843.—Joaquin María Lopez, Presidente.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, **Fermin Caballero.**

En las operaciones preparatorias de la próxima eleccion de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores que han de verificarse en virtud de la convocatoria de esta fecha se observarán las reglas siguientes:

1.º Tan pronto como reciba V. S. esta orden dispondrá que la diputacion provincial proceda inmediatamente á la division de esa provincia en distritos electorales, segun se establece en el artículo 19 de la ley electoral, debiendo insertarse esta division en el Boletín oficial para conocimiento de los electores tan luego como haya sido acordada.

2.º El dia 15 de Agosto próximo se fijarán las listas en los sitios acostumbrados, donde continuarán durante los 15 dias que señala el art. 3.º de aquella ley para los efectos que en el 16 se previenen.

3.º Las elecciones principián el dia 15 de Setiembre, cumpliendose exactamente lo que se dispone en el art. 22 y siguientes de la propia ley electoral.

4.º Se recibirán los votos de los electores que á las diez de la mañana estuviesen dentro del sitio destinado á la eleccion, aunque sea necesario emplear para esta operacion mas tiempo que el de la hora señalada en la ley.

5.º El Escrutinio general se verificará en

la capital de provincia el dia 27 del propio mes de Setiembre.

6.º Los comisionados que conforme al art. 4.º de la ley electoral deben concurrir al expresado escrutinio general, llevarán, además de la copia certificada del acta, la lista de los electores que hubiesen tomado parte en la elección.

7.º En el caso de no resultar la elección completa de Diputados ó propuesta de Senadores que corresponden á esa provincia se procederá á segunda elección conforme á los artículos 40 y siguientes de dicha ley electoral.

8.º Corresponde á esa provincia la propuesta de dos Senadores y la elección de tres Diputados y de dos suplentes.

9.º Donde no existan ó no puedan reunirse las diputaciones provinciales, las juntas de Gobierno de las Capitales de provincia desempeñarán las funciones de aquellas.

De orden del Gobierno de la nación lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1843—Caballero—Sr. Gefe politico de.....

Lo que se publica en el boletín oficial para su notoriedad.—Guadalajara 2 de Agosto de 1843.—José Domingo de Udaeta.

Estado de los Diputados propietarios y suplentes que se han de nombrar, y de los Senadores que en lista triple se han de proponer.

Provincias	Diputados.	Senadores.	Diputados Suplentes.	Tótal de los Diputados propietarios y suplentes.
Alava	uno	uno	uno	dos
Albacete	cuatro	dos	dos	seis

Alicante	seis	cuatro	tres	nueve
Almeria	cinco	tres	tres	ocho
Avila	tres	dos	dos	cinco
Badajoz	seis	cuatro	tres	nueve
Baleares (islas)	cinco	tres	tres	ocho
Barcelona	nueve	cinco	cinco	catorce
Burgos	cuatro	tres	dos	seis
Caceres	cinco	tres	tres	ocho
Cádiz	seis	cuatro	tres	nueve
Canarias (islas)	cuatro	dos	dos	seis
Castellon de la Plana	cuatro	dos	dos	seis
Ciudad-Real	seis	tres	tres	nueve
Córdoba	seis	cuatro	tres	nueve
Coruña	nueve	cinco	cinco	catorce
Cuenca	cinco	tres	tres	ocho
Gerona	cuatro	tres	dos	seis
Granada	siete	cuatro	cuatro	once
Guadalajara	tres	dos	dos	cinco
Guipúzcoa	dos	uno	uno	tres
Huelva	tres	dos	dos	cinco
Huesca	cuatro	tres	dos	seis
Jaen	cinco	tres	tres	ocho
Leon	cinco	tres	tres	ocho
Lérida	tres	dos	dos	cinco
Logroño	tres	dos	dos	cinco
Lugo	siete	cuatro	cuatro	once
Madrid	siete	cuatro	cuatro	once
Málaga	siete	cuatro	cuatro	once
Murcia	seis	tres	tres	nueve
Navarra	cuatro	tres	dos	seis
Orense	seis	cuatro	tres	nueve
Oviedo	nueve	cinco	cinco	catorce
Palencia	tres	dos	dos	cinco
Pontevedra	siete	cuatro	cuatro	once
Salamanca	cuatro	dos	dos	seis
Santander	tres	dos	dos	cinco
Segovia	tres	dos	dos	cinco
Sevilla	siete	cuatro	cuatro	once
Soria	dos	uno	uno	tres
Tarragona	cinco	tres	tres	ocho
Teruel	cuatro	tres	dos	seis
Toledo	seis	tres	tres	nueve
Valencia	nueve	cinco	cinco	catorce
Valladolid	cuatro	dos	dos	seis
Vizcaya	dos	uno	uno	tres
Zamora	tres	dos	dos	cinco
Zaragoza	seis	cuatro	tres	nueve

241 145 134 375

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DE
la provincia de Guadalajara.

Esta Junta ha decretado lo que sigue.

Art. 1.º Todo militar en servicio activo desde Coronel graduado á sargento, que se haya adherido al pronunciamiento, con fuerza ó sin ella, para prestar servicio á la Justa

Causa en los días del seis al 13 del presente mes, se le confiere un grado con aquella fecha, sobre el empleo efectivo ó grado que tenga; y si ya tubiese dos se le dará la Cruz de Isabel la Católica.

Art. 2.º Se exceptúan de esta gracia los militares que ya la hayan obtenido en esta época por otra Junta.

Art. 3.º Los que se consideren con derecho á disfrutar de la gracia que marca el artículo 1.º, dirigirán sus solicitudes á esta Junta, para su exámen y debida resolución.

Guadalajara 30 de Julio de 1843.—Antonio Sanchez Osorio, Presidente. — Por acuerdo de la Junta.—José Lope Molina, Secretario.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Habiendo desertado del Rejimiento Infantería de Valencia número 23 el soldado Juan Segovia, sustituto de Julian Merodio quinto por la villa de Maranchon, encargo á los Alcaldes constitucionales la captura de aquel, cuyas señas se espresan á continuación, remitiendolo en su caso con la debida seguridad á este Gobierno político.—Guadalajara 3 de Agosto de 1843.—José Domingo de Udaeta.

SEÑAS DEL DESERTOR.

Estatura 5 pies 8 pulgadas, edad 18 años, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba lampiña, desertó en Tortosa el dia 27 de Junio último.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: El Gobierno de la nacion se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente:

«En nombre de la Reina Doña Isabel II, el Gobierno de la nacion ha venido en declarar cesantes con el haber que por clasificación les corresponda á los oficiales de

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano,

la secretaría del ministerio de Hacienda D. Manuel Alvarez D. Francisco Jerez y Varona, D. Jacinto Martinez, D. Manuel de Azpilcueta y D. Pedro de Gorostiza.»

De órden del Gobierno lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 30 de Julio de 1843.—Mateo Miguel Aillon.—Sr. director general del Tesoro público.

Juzgado de primera instancia de Cifuentes.

En el juzgado de primera Instancia de la villa y partido de Cifuentes pende pleito de oposicion á la capellanía que en el pueblo de la Riva de Saelices fundaron, Miguel de Toro y Olaya Mateo, para parientes de su linaje, y el de Juan Casado, con arreglo á los llamamientos que hicieron, la que se halla vacante por muerte del doctor D. Juan Bolaños, cura que fué de S. Vicente de Almazan, y despues canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Málaga, y se ha opuesto el procurador Antonio Bravo á nombre y con poder de Doña Bernabela Millan, de estado viuda y vecina de la ciudad de Guadalajara: En su vista se ha provisto auto, haciéndola por opuesta y previniendo la fijacion de edictos, á fin de que las personas que se crean con derecho, lo deduzcan en forma en el preciso término de treinta dias, por medio de procurador del referido juzgado y por la escribanía de Recuenco, donde radica el expediente, pues que si asi lo hicieren, se les oirá y administrará justicia, pero pasado dicho término sin verificarlo les parará todo perjuicio sin mas citarlos ni emplazarlos, pues por el presente se hace con señalamiento de estrados en forma. Y para que no puedan alegar ignorancia se inserta este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia. Cifuentes 31 de Julio de 1843.